

ARTICULO 228 a bis.—Los "certificados de vivienda" son títulos que representan el derecho, mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozándose entretanto del aprovechamiento directo del inmueble; y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen".

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Ernesto Álvarez Nolasco, D. S.—Prof. Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Luis Echeverría.**—Rúbrica.

ADICION y reforma a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República,

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ADICION Y REFORMA A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES Y FIANZAS.

ARTICULO 1o.—Se crea el artículo 4o. Bis, para quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4o. Bis.—Son organizaciones auxiliares de fianzas los consorcios formados por instituciones de fianzas autorizadas con objeto de prestar a cierto sector de actividad económica un servicio de fianzas de manera sistemática a nombre y por cuenta de dichas instituciones, o celebrar en representación de las mismas los contratos de reafianzamiento o coafianzamiento necesarios para la mejor distribución de responsabilidades.

Para la constitución de los consorcios y el ejercicio de sus operaciones se requiere autorización previa que se otorgará a juicio del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los consorcios tendrán por único objeto actuar como instituciones auxiliares de fianzas en los términos del primer párrafo de este artículo y quedarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, rigiéndose los mismos, así como sus operaciones, por sus estatutos y por esta Ley en lo que les sea aplicable, o en su caso, por las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal. Los estatutos y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en ellos se consignará que su propósito es exclusivamente de servicio y nunca de lucro.

En los consorcios las instituciones de fianzas que los constituyan se obligarán en los términos y proporciones que pacten".

ARTICULO 2o.—Se reforma y adiciona el artículo 24, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 24.—La prenda consistente en dinero en efectivo o en valores, cualquiera sea el valor de la fianza, deberá depositarse en un plazo de tres días en la institución de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general; y de ellos sólo podrá disponerse con autorización de dicha Secretaría. La institución de fianzas no aceptará en otras condiciones la constitución de esta garantía.

Si la prenda consiste en bienes distintos del dinero en efectivo o de valores, independientemente del monto de la fianza, la prenda podrá quedar en poder del otorgante de la misma, en cuyo caso éste se considerará para los fines de la responsabilidad civil o penal correspondiente, como depositario judicial".

ARTICULO 3o.—Se reforma el 74 para quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 74.—Las operaciones de fianzas y las que con ellas se relacionen, que realicen las instituciones de fianzas, así como los ingresos o utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por los Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales. Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento y compra-venta que celebren las instituciones de fianzas, causarán el impuesto establecido por las fracciones II y VII, inciso C, de la Tarifa contenida en el artículo 4o. de la Ley General del Timbre".

ARTICULO TRANSITORIO

Unico.—Las presentes reformas entrarán en vigor el día 1o. de enero de 1964.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—J. Guadalupe Mata López, D. S.—Vicente García González, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación encargado del Despacho, **Luis Echeverría.**—Rúbrica.

ADICIONES y Reformas a la Ley de Hacienda del Territorio de Quintana Roo.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República..

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: